



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 097-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 366-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : FERNANDO SANTILLAN DELGADO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 25 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín, aprobó mediante Resolución Administrativa N° 113-2005-INRENA ATFFFS-SM (fs. 35) el Proyecto de zoológico "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve" presentado por el señor Fernando Santillán Delgado.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 117-2006-INRENA-IFFS-ATFFFS-SM de fecha 25 de setiembre de 2006 (fs. 32), entre otros, se autorizó el funcionamiento del zoológico denominado "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve" a favor del señor Fernando Santillán Delgado, el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Los Cedros s/n, Sector Laguna Venecia, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y región de San Martín.
3. A través de la Carta de Notificación N° 063-2012-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 22 de febrero de 2012 (fs. 31), notificada el 27 de febrero de 2012<sup>1</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>2</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado



Foja 31 (reverso) del Expediente.

<sup>2</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones para realizar aprovechamiento forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

la realización de una supervisión de oficio al zoológico "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve".

4. El 12 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia programada con la presencia del administrado<sup>3</sup>, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 12) y Acta de Finalización de Supervisión (fs. 29), ambas de fecha 12 de marzo de 2012 y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre vertebrada que se encuentra en zoológicos (fs. 13), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 032-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAJU emitido el 23 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de octubre de 2012 (fs. 115), notificada el 20 de noviembre de 2012 (fs. 120 - reverso)<sup>4</sup>, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fernando Santillán Delgado, titular de la autorización de funcionamiento del zoológico denominado "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y s) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>5</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado**

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	NO habría acreditado la tenencia legal de treinta y seis (36) especímenes de fauna silvestre señalados a continuación: un (01) <i>Tapirus terrestris</i>	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

<sup>3</sup> Conforme se desprende de las Actas de Inicio de Supervisión (fs. 12) y Finalización de Supervisión (fs. 29), ambas de fecha 12 de marzo de 2012 y del Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre vertebrada que se encuentra en zoológicos (fs. 13); documentos donde obra la firma y la huella digital del administrado.

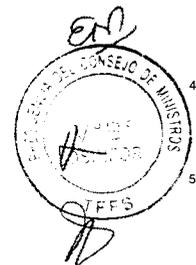
<sup>4</sup> Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 902-2012-OSINFOR/06.2.1 (fs. 120), la cual fue recibida por la señora Ruth Tello identificada con D.N.I. N° 01124787, quien manifestó ser conyugue del titular; conforme obra en el acta de notificación.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 364°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:

- f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- s) Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoológicos, Zoológicos o Centros de Rescate; (...).





N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
	"Sachavaca", nueve (09) <i>Pecari tajacu</i> "Sajino", siete (07) <i>Agouti paca</i> "Majaz", tres (03) <i>Mazama americana</i> "Venado colorado", seis (06) <i>Penelope jacquacu</i> "Pucacunga", tres (03) <i>Ortalis guttata</i> "Manacaraco", dos (02) <i>Mitu tuberosum</i> "Paujil", tres (03) <i>Psophia crepitans</i> "Trompetero" y dos (02) <i>Ara ararauna</i> "Guacamayo azul y amarillo".	
2	No habría informado sobre el destino de ocho (08) especímenes de fauna silvestre que se detallan a continuación: tres (03) loros catalina, un (01) <i>Hydrochaerus hydrochaeris</i> "Ronsoco", tres (03) <i>Aratinga leucophthalma</i> "loros" y 01 <i>Tayassu pecari</i> "Huangana".	Literal s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. El 10 de diciembre de 2012, el señor Santillán presentó el escrito s/n (fs. 124) a través del cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 584-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2014 (fs. 143), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 147 - reverso)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros: i) adecuar el PAU a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y, ii) sancionar al señor Fernando Santillán Delgado por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro<sup>7</sup>:



<sup>6</sup> Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 541-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 147), siendo dejada bajo puerta en segunda visita realizada el 26 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5, artículo 21° de la Ley N° 27444, conforme se desprende del acta de notificación respectiva.

<sup>7</sup> Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales f) y s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión resolvió en su segundo artículo de la parte resolutive desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del 364° del precitado reglamento, toda vez que los especímenes que formaron parte de la imputación fueron entregados en calidad de "custodia" y por lo tanto no forman parte del plantel reproductor ni son descendencia de este, por lo que no configuran el tipo imputado (al momento de la comisión de los hechos), conforme la primera instancia estableció en el considerando 13 de la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas imputadas al señor Santillán**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	No ha acreditado la tenencia legal de treinta y cuatro (34) especímenes de fauna silvestre sobrantes señalados a continuación: un (01) <i>Tapirus terrestris</i> "Sachavaca", nueve (09) <i>Pecari tajacu</i> "Sajino", siete (07) <i>Agouti paca</i> "Majaz", tres (03) <i>Mazama americana</i> "Venado colorado", seis (06) <i>Penelope jacquacu</i> "Pucacunga", tres (03) <i>Ortalis guttata</i> "Manacaraco", dos (02) <i>Mitu tuberosum</i> "Paujil", un (01) <i>Psophia crepitans</i> "Trompetero" y dos (02) <i>Ara ararauna</i> "Guacamayo azul y amarillo". <sup>8</sup>	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

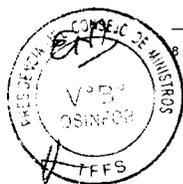
8. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como sanción accesoria que la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín proceda al comiso de los treinta y cuatro (34) especímenes en posesión no justificada por parte del administrado, siguiendo los "Lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.
9. Mediante proveído del 19 de junio de 2014 (fs. 156), la Dirección de Supervisión resolvió declarar la firmeza de la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada resolución feneció.
10. Conforme obra en el expediente, con fecha 09 de julio de 2014, a través del escrito con registro N° 201403681 (fs. 157)<sup>9</sup>, el señor Santillán interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Cabe precisar que si bien inicialmente la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría acreditado la tenencia legal de treinta y seis (36) especímenes de fauna silvestre sobrantes, en el considerando once de la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS precisó lo siguiente, en base al análisis de los documentos que obran en el expediente:

*"(...) f) respecto a los Trompeteros (Psophia crepitans), de la revisión del expediente se tiene que mediante CARTA N° 0006-2011/PBTR, de fecha 20 de junio de 2011, el titular del zocriadero informó a la autoridad, entre otros hechos, la tenencia de dos (02) Trompeteros (Psophia crepitans) desde antes del funcionamiento del zocriadero, por lo tanto se estaría acreditando la tenencia de dos (02) de los tres (03) especímenes referidos en la imputación(...)"*.

(subrayado agregado)

<sup>9</sup> Cabe señalar que el referido escrito presenta una enmendadura en la fecha (respecto al día y al mes) del sello de recepción de la Oficina Desconcentrada de Tarapoto –OSINFOR.



*[Handwritten signature]*



11. A través de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 175), la Dirección de Supervisión declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el señor Fernando Santillán Delgado contra la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS<sup>10</sup>; la cual fue notificada el 19 de setiembre de 2014 (fs. 179-reverso)<sup>11</sup>.
12. Mediante escrito con registro N° 201405676 (fs. 186), recibido el 06 de octubre de 2014, el señor Santillán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS, el cual fue concedido y resuelto por la Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante Resolución N° 091-2017-OSINFOR-TFFS-II del 14 de noviembre de 2017 (fs. 221)<sup>12</sup>, resolviendo, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 770-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de julio de 2014, por lo que dispuso retrotraer el presente PAU al momento de la presentación del recurso de reconsideración con fecha 13 de junio de 2014, devolviendo los actuados a la Dirección de Supervisión para que analice el mencionado recurso<sup>13</sup>.
13. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS del 04 de abril de 2018 (fs. 255), notificada el 18 de abril de 2018 (fs. 263), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Santillán Delgado y fijar el monto de la multa en 0.348 UIT, por haber incurrido en la siguiente conducta<sup>14</sup>:

<sup>10</sup> Es pertinente agregar que en el considerando 6 de la citada resolución directoral, la primera instancia señaló que: "(...) el administrado tenía la posibilidad de interponer su recurso de reconsideración hasta el 17 de junio de 2014, sin embargo, lo interpuso el 09 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido, razón por la cual el Recurso de Reconsideración resulta extemporáneo."

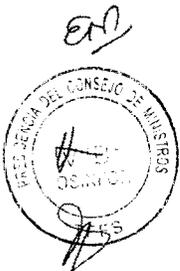
<sup>11</sup> Cabe acotar que la referida resolución directoral fue diligenciada mediante Carta N° 1214-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 179) siendo dejada bajo puerta en segunda visita el 19 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5, artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se desprende del acta de notificación bajo puerta (fs. 181).

<sup>12</sup> Dicha resolución fue debidamente notificada el 24 de noviembre de 2017 (fs. 238) mediante Cédula de Notificación N° 312-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 234).

<sup>13</sup> Es preciso indicar que la Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre también dejó sin efecto el proveído de fecha 19 de junio de 2014 que declaró firme la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>14</sup> Cabe precisar que en el considerando 35 de la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización argumentó que el señor Santillán no logró desvirtuar su responsabilidad administrativa en la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que correspondía declarar infundado su recurso de reconsideración; sin embargo, debido a que el administrado acreditó la tenencia legal de treinta y un ejemplares, se debía fijar un nuevo monto de multa, conforme se aprecia a continuación:

*"35. En atención al análisis desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado no logra desvirtuar haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308; correspondiendo en consecuencia declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS; no obstante, al haber acreditado, la tenencia de 31*



**Cuadro N° 3: Detalle de la conducta imputada al señor Santillán**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	No ha acreditado con la documentación correspondiente la autorización para poseer tres (03) especímenes de fauna silvestre: un (01) <i>Psophia crepitans</i> "trompetero" y dos (02) <i>Ara ararauna</i> "Guacamayo azul y amarillo".	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS

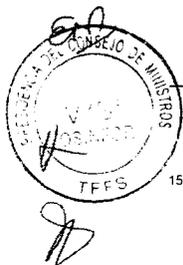
**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

14. A través del escrito con registro N° 201803596 (fs. 270), recibido el 03 de mayo de 2018, el señor Santillán interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, solicitando la nulidad de la misma, en base a los siguientes argumentos:

- a) El administrado señaló que "(...) como es de verse de la resolución en cuestión en su numeral IV.- ANÁLISIS, este contiene 40 numerales, siendo que en el numeral 34) parte in-fine señala (03) especímenes en posesión del administrado el día de la supervisión, no contaban con documentación sobre su posesión; específicamente con relación a un (01) trompetero (*Psophia crepitans*) y dos (02) guacamayos azul y amarillo (*ara ararauna*), concluyendo en su numeral 35) art. Que el recurrente no ha logrado desvirtuar haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el Lit. f) del Art. 364 del reglamento de la ley N° 27308, razón por la cual declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS; no obstante haber acreditado la tenencia de los 31 especímenes en relación a los 34 imputados" (fs. 271).
- b) Agregó que "(...) efectivamente contaba con 31 especies en el zocriadero los mismos que se había [sic] a la autoridad competente; sin embargo conforme a los descargos efectuados sobre la presencia de (01) trompetero (*Psophia crepitans*) y dos (02) guacamayos azul y amarillo (*ara ararauna*), el primero de

especímenes en relación a los 34 imputados, se deberá efectuar un nuevo cálculo de la sanción de multa a ser impuesta."

Cabe precisar que, si bien el señor Santillán denominó el referido escrito como "DEDUCE NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 053-2018-OSINFOR-DSPAFFS Y OTRO", debe precisarse que de acuerdo con el artículo 216° del Texto Único de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 215.2 del artículo 215° de dicho dispositivo legal, los actos definitivos que ponen fin a la instancia podrán impugnarse con los recursos administrativos pertinentes, que pueden ser reconsideración o apelación. Sin embargo, en el presente caso, el señor Santillán ya había presentado un recurso de reconsideración, el mismo que fue analizado y resuelto por la Dirección de Fiscalización mediante Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, por lo que solo tenía lugar la presentación de un recurso de apelación; en ese sentido, el escrito presentado por el recurrente ha sido tramitado como un recurso de apelación.





ellos fue producto de la reproducción en el mismo zoológico, respecto a los dos guacamayos estos fueron trasladados de la ciudad al zoológico de manera temporal ya que como se indicó estos eran mascotas en la ciudad los mismo [sic] que deben ser considerados como ejemplares del zoológico” (fs. 271).

- c) Por otro lado, el administrado argumentó que “La resolución materia nulidad ha incurrido en falta motivación [sic] (...); toda vez que para [sic] la imposición de la infracción y multa no ha efectuado una adecuada motivación, teniendo en cuenta que solo se ha limitado a indicar que el recurrente ha cometido la infracción señalada en el Lit. f) del Art. 364 del reglamento de la ley N° 27308, no habiendo tomado en cuenta los descargos, esto es las razones por las cuales estas especies se encontraban en dicho zoológico” (fs. 272).
- d) Respecto al cálculo de la multa, el señor Santillán alegó que “(...) la autoridad administrativa no ha efectuado de manera clara y específica los montos que ha otorgado a la metodología para hacer [sic] el cálculo de la multa impuesta es decir: beneficio ilícito, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso y factores atenuantes y agravantes de la responsabilidad tal y conforme lo establece la Resolución presidencia [sic] N° 016-2013-OSINFOR asimismo no ha efectuado una gradualidad respecto a las sanciones teniendo en cuenta que (...) Las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción y son las siguientes: a. Amonestación b. Multa...etc (...)” (fs. 272).
- e) Finalmente, el recurrente señaló que “(...) ha operado la prescripción del acto administrativo teniendo en cuenta que la supuesta infracción se habría producido el 12 de marzo del 2012 según acta de finalización de supervisión (...), es decir a la fecha han transcurrido más de siete años (...)” (fs. 272 y 273).

- 15. A través del proveído de fecha 14 de mayo de 2018 (fs. 282), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Santillán Delgado; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 366-2012-OSINFOR-DSPAFFS, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.



## **I. MARCO LEGAL GENERAL**

- 16. Constitución Política del Perú.
- 17. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

18. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
20. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>16</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



*[Handwritten signature]*



#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.
- ii) Si la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- iii) Si la Dirección de Fiscalización impuso la multa conforme a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.I. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación

29. El administrado indicó que *"(...) ha operado la prescripción del acto administrativo teniendo en cuenta que la supuesta infracción se habría producido el 12 de marzo del 2012 según acta de finalización de supervisión (...), es decir a la fecha han transcurrido más de siete años (...)"*<sup>17</sup>.
30. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente<sup>18</sup>:

*"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".*

31. Conforme señala PALMA DEL TESO *"la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá*



<sup>17</sup> Fojas 272 y 273.

<sup>18</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

*ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica*<sup>19</sup>.

32. Asimismo, CANOS CAMPOS señala que *“la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)”*<sup>20</sup>.
33. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>21</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>22</sup>.
34. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos, corresponde a esta Sala determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.
35. Con relación al plazo de prescripción, debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>23</sup>. Por ello, esta Sala procederá a evaluar si la autoridad administrativa

<sup>19</sup> PALMA DEL TESO, Ángeles., “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”, en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

<sup>20</sup> CANO CAMPOS, Tomas., “La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del “ius puniendi” de la Administración”, en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.

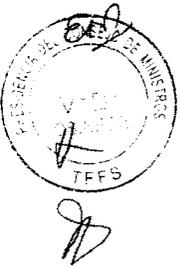
<sup>21</sup> BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio. Curso de Direito Administrativo, 22º Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208.

<sup>22</sup> CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19º Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 250º.- Prescripción





excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.

36. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250° del TULO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
37. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados, y se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
38. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará

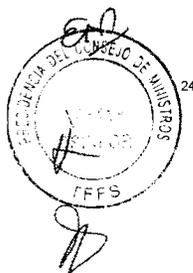
**250.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”

**TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 250°.- Prescripción**

(...)

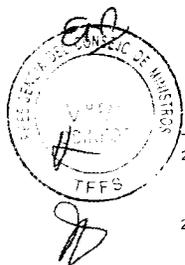
**250.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.



impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.

39. En ese contexto, se precisa que (i) las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción<sup>25</sup>; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario<sup>26</sup>; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta por acción u omisión mientras se mantenga el deber<sup>27</sup>.
40. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
41. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conducta realizada por el señor Fernando Santillán Delgado, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el ius puniendi sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conducta realizada por el administrado.
42. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.



<sup>25</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>26</sup> **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>27</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.



**Con relación a la conducta referida a la posesión de especímenes sin la autorización correspondiente**

43. El literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG tipifica como infracción en materia de fauna silvestre cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente; es decir, cuando un administrado tiene – de manera ilegal - algún espécimen de fauna silvestre, bajo cualquiera de los supuestos contemplados en la norma mencionada. Esta conducta se configura entonces cuando los administrados no logran acreditar la tenencia legal de especímenes de fauna silvestre.
44. Ahora bien, en el presente caso la imputación realizada al señor Santillán radica en “no haber acreditado con la documentación correspondiente la autorización para poseer tres (03) especímenes de fauna silvestre: un (01) *Psophia crepitans* “trompetero” y dos (02) *Ara ararauna* “Guacamayo azul y amarillo”; es decir, la conducta infractora radica en adoptar dicha conducta ilícita por parte del administrado. En otras palabras, para la configuración de la conducta infractora referida a la posesión de especímenes sin la autorización correspondiente (la cual inicia con el ingreso de dichos especímenes al zoológico y cuyo efecto se mantuvo en el tiempo al mantener la posesión de los mismos hasta la fecha de la supervisión), se debe tener en consideración que nos encontramos ante una conducta que se extiende en el tiempo y se mantiene durante todo el momento en que ocurre el incumplimiento, siendo que, lo que se extiende es la conducta del administrado de continuar poseyendo ilegalmente especímenes de fauna silvestre, por lo que nos encontramos ante una conducta de naturaleza permanente.
45. En esa línea, en el ámbito del derecho penal se sigue la postura de que en los delitos permanentes se prolonga su consumación, creándose un estado antijurídico que se corresponde con la extensión de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, esto es, la extensión del valor del resultado<sup>28</sup>.
46. De lo señalado, esta Sala concluye que la conducta imputada al administrado referida a la posesión de especímenes sin la autorización correspondiente constituye una infracción de naturaleza permanente. Al respecto, es preciso indicar que OSINFOR tomó conocimiento de dicha conducta el 12 de marzo de 2012, fecha en que se realizó la supervisión de oficio al zoológico “Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve”, de titularidad del señor Fernando Santillán Delgado.

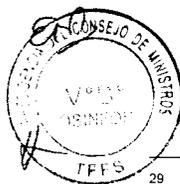


<sup>28</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Grijley. Lima. 2006. p. 684.

47. En ese sentido, es importante señalar que, desde la fecha en que la Dirección de Supervisión tuvo certeza de que el señor Santillán poseía ilegalmente especímenes de fauna silvestre (12 de marzo de 2012), hasta el momento en que sancionó al administrado por dicha conducta mediante la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2014, transcurrieron dos (2) años y trece (13) días, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia no ha prescrito en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N°014-2001-AG.
48. Por los argumentos expuestos, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre los argumentos presentados por el señor Fernando Santillán Delgado en su recurso de apelación.

**V.II. Si la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

49. El señor Fernando Santillán Delgado señaló que "(...) como es de verse de la resolución en cuestión en su numeral IV.- ANÁLISIS, este contiene 40 numerales, siendo que en el numeral 34) parte in-fine señala (03) especímenes en posesión del administrado el día de la supervisión, no contaban con documentación sobre su posesión; específicamente con relación a un (01) trompetero (*Psophia cripitans*) y dos (02) guacamayos azul y amarillo (*ara ararauna*), concluyendo en su numeral 35) art. Que el recurrente no ha logrado desvirtuar haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el Lit. f) del Art. 364 del reglamento de la ley N° 27308, razón por la cual declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS; no obstante haber acreditado la tenencia de los 31 especímenes en relación a los 34 imputados"<sup>30</sup>.
50. Agregó que "(...) efectivamente contaba con 31 especies en el zoológico los mismos que se había [sic] a la autoridad competente; sin embargo conforme a los descargos efectuados sobre la presencia de (01) trompetero (*Psophia cripitans*) y dos (02) guacamayos azul y amarillo (*ara ararauna*), el primero de ellos fue producto de la reproducción en el mismo zoológico, respecto a los dos guacamayos estos fueron



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."



*trasladados de la ciudad al zoológico de manera temporal ya que como se indicó estos eran mascotas en la ciudad los mismo [sic] que deben ser considerados como ejemplares del zoológico<sup>31</sup>.*

51. Asimismo, el administrado argumentó que *“La resolución materia nulidad ha incurrido en falta motivación [sic] (...); toda vez que parar [sic] la imposición de la infracción y multa no ha efectuado una adecuada motivación, teniendo en cuenta que solo se ha limitado a indicar que el recurrente ha cometido la infracción señalada en el Lit. f) del Art. 364 del reglamento de la ley N° 27308, no habiendo tomado en cuenta los descargos, esto es las razones por las cuales estas especies se encontraban en dicho zoológico<sup>32</sup> (fs. 272).*
52. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Foja 271.

<sup>32</sup> Foja 272.

<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444.

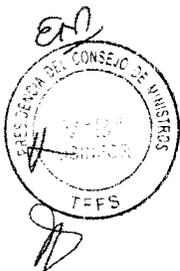
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



53. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>34</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
54. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>35</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del

<sup>34</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

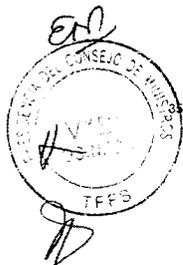
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*





debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>36</sup>.

55. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
56. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que "(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"<sup>37</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>38</sup>.
57. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
58. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral mencionada se ha verificado que la conducta infractora imputada al administrado se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° 022-2018-OSINFOR/08.1.2 que recoge la evaluación técnica de los argumentos y medios probatorios presentados por el señor Santillán en su recurso

<sup>36</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

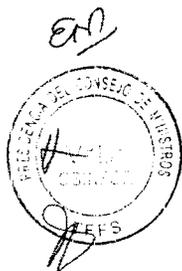
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)"

<sup>37</sup> SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

<sup>38</sup> Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.



de reconsideración presentado el 13 de junio de 2014, tal como se observa a continuación:

**“IV. ANÁLISIS:**<sup>39</sup>

(...)

**29.** En principio, cabe puntualizar que mediante Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 31 de marzo de 2014 (fs. 134), se resolvió, entre otros, sancionar al administrado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308, debido a lo siguiente:

(...)

- Tenencia de treinta y cuatro (34) especímenes de fauna silvestre, sin la autorización correspondiente: 01 (01) sachavaca (*Tapirus terrestris*), nueve (09) sajinos (*Pecari tajacu*), siete (07) majaces (*Agouti paca*), tres (03) venados colorados (*Mazama americana*), seis (06) pucacungas (*Penelope jacquacu*), tres (03) manacaracos (*Ortalis guttata*), dos (02) paujiles (*Mitu tuberosum*), un (01) trompetero (*Psophia crepitans*) y dos (02) guacamayos azul y amarillo (*Ara ararauna*).

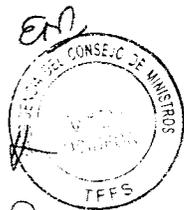
**30.** En ese contexto de los argumentos expuestos por el administrado en el Escrito N° 01 con Registro N° 201403681 presentado el 13 de junio de 2014, se advierte que el administrado básicamente pretende enervar su responsabilidad alegando que la autoridad de fauna silvestre concedente de la autorización del citado zocriadero, tenía conocimiento de la tenencia de los treinta y cuatro (34) especímenes de fauna silvestre, sustentando lo mencionado en diversas pruebas adjuntadas (fs. 162-172).

**31.** Sobre el particular, es necesario advertir el análisis del Informe Técnico N° 022-2018-OSINFOR/08.1.2, de fecha 06 de marzo de 2018 (fs. 245), donde señala que:

➤ Respecto a las pruebas N° 01 y N° 02 (fs. 162-163), en el primero se indica la verificación de especímenes, pero no se tiene referencia del número, ni especímenes, ni especies, además que no se consigna el año; en el segundo no se hace mención de la presencia de especímenes. Por lo tanto, si bien hay un indicio de presencia de especímenes, al no saber de qué animales se trata ni la fecha de los documentos, no representan una fuente de nueva información sobre los especímenes que no cuentan con documentación.

Luego, específicamente se hace referencia a cada especie involucrada en la infracción, para lo que se tiene y analiza lo siguiente:

➤ Sobre la sachavaca: además de los dos documentos antes mencionados, se indica que se informó a la autoridad la tenencia de los especímenes, con Carta N°0006-2010/PBTR (fs. 164) y Carta N°0006-2011/PBTR (fs. 165-166) especímenes que están presentes en el zocriadero, antes de que entrara en





funcionamiento. Además, se menciona la Guía de Transporte sobre el traslado de una sachavaca hacia el zoológico Palmas del Espino del 8 de julio de 2010 y la solicitud de la guía para su retorno en noviembre de 2012.

Ante esto, se debe señalar que efectivamente, en las Cartas N°0006-2010/PBTR (fs. 164) y N°0006-2011/PBTR (fs. 165-166) se menciona la posesión de 03 especímenes, y según la primera de ellas, uno de los especímenes nació entre el 2006 y el 2010. Entonces, para el 2011 se había informado a la autoridad competente, la presencia de más de un ejemplar de esta especie presente en el zoológico.

- Sobre los sajinos: se indica en el escrito que con Carta N°0006-2011/PBTR se presentó la relación de crías nacidas en cautiverio, antes del funcionamiento del zoológico.

De la revisión de la Carta N°0006-2011/PBTR, mediante esta se informó a la autoridad competente la presencia de once (11) especímenes, lo que incluiría la cantidad registrada durante la supervisión.

- Sobre los majaces: el administrado señala que con Carta N°003-2008/PBTR (fs. 167) se da cuenta a la autoridad de la captura de dos (02) majaces dentro de los bosques del zoológico y Carta N°0006-2011/PBTR se informa especímenes mantenidos antes del funcionamiento del zoológico.

Al considerar lo anterior, se tiene que con la primera de las cartas se informó a la autoridad, el 23 de junio de 2008, la captura de dos (02) especímenes; luego con la segunda de las cartas, el año 2011, se informó la presencia de veinte (20) ejemplares.

- Sobre los venados colorados: el administrado señala que los especímenes observados durante la supervisión proceden de una donación del Zoológico "Palmas del Espino", lo que se corrobora con la Guía de Transporte de Fauna Silvestre N° 000034 (fs. 169). Si bien el hecho no se informó, el administrado agrega que erróneamente creían que al provenir y haber nacido en otro zoológico no era necesario informarlo.

Efectivamente, se corrobora con la Guía de Remisión 000034 de octubre de 2011. Además, con Carta N°0006-2011/PBTR, se informó ante la autoridad la presencia en el zoológico de siete (07) venados colorados. Por lo tanto, se puede considerar que el año 2011, el administrado informó ante la autoridad la presencia de esta especie en el zoológico.

- Sobre las pucacungas: en el escrito se menciona que con Carta N°003-2008/PBTR se dio cuenta a la autoridad de la captura de tres (03) individuos dentro de los bosques del zoológico.

De la revisión de la carta, se tiene que el 23 de junio de 2008 se informó ante la autoridad competente, entre otros, la captura de tres (03) manacaracos, cantidad que coincide con lo verificado durante la supervisión.

- Sobre los pajiños: el administrado manifiesta en su escrito que con Carta N°003-2008/PBTR se da cuenta a la autoridad de la donación de un (01)



ejemplar y con Carta N°0006-2011/PBTR se informa sobre un (01) ejemplar más que se albergaba en el centro antes de la autorización de funcionamiento. Respecto de estos especímenes, como indica el administrado, el 23 de junio de 2008 se informó a la autoridad que un (01) paujil ingreso al zocriadero el 16 de enero de 2008, por obsequio de un familiar que lo tenía en custodia en su vivienda; luego, con Carta N°0006-2011/PBTR se informa la posesión de un ejemplar, que data desde antes del funcionamiento del centro.

- Sobre los trompeteros: se señala que con Carta N°0006-2011/PBTR se da cuenta de los dos (02) ejemplares que se tenían en la propiedad, antes del funcionamiento del zocriadero; y que el excedente, o tercer ejemplar encontrado durante la supervisión, es producto de la recría y no se había notificado a la autoridad competente, antes de la inspección.

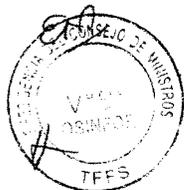
Como en los casos anteriores, con Carta N°0006-2011/PBTR recibida por la autoridad el 20 de junio de 2011, se informó que el zocriadero albergaba, desde antes de la autorización de funcionamiento, con dos (02) ejemplares. Es decir, se habría informado la posesión de dos (02) de los tres (03) especímenes, y el nacimiento del tercer ejemplar no se había reportado para el momento de la supervisión.

- Sobre los guacamayos: el administrado refiere que siendo mascotas de su propiedad no los consideraron como ejemplares que debían ser notificados ante la autoridad, porque en la selva es común tener a estas aves sin constituir, aparentemente, una infracción.

Esto demuestra que la posesión de los dos (02) guacamayos no contaba con autorización, ni había sido comunicada a la autoridad competente.

32. Al respecto, es necesario precisar que mediante Oficio N° 118-2018-OSINFOR/08.1 (fs. 243), el OSINFOR solicitó información sobre la tenencia de 34 especímenes que el administrado no ha podido sustentar. En consecuencia la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de los Recursos Naturales de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, señaló a través del Oficio N° 103-2018-GRSM/ARA/DEACRN (fs. 244), que luego de haber revisado el acervo documentario correspondiente al Zocriadero "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve", se advierte la no existencia de documento alguno referente a inspecciones oculares u otros documentos que certifiquen la existencia de especímenes de fauna silvestre en dicho centro antes de la autorización de funcionamiento del mismo.

33. Ante dicha situación, es importante indicar que los documentos remitidos por el administrado en su escrito, cuentan con sello de recibido por la autoridad, y datan de los años 2008, 2010 y 2011. El primero de estos presentado ante el INRENA, cuando las funciones sobre la gestión de fauna silvestre aún no eran transferidas al Gobierno Regional. Por lo tanto, es posible que la Autoridad Regional Ambiental no haya mantenido dicha documentación hasta el presente año.

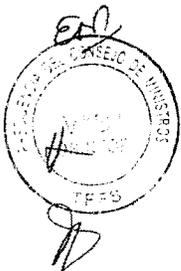


*[Handwritten signature]*



34. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se concluye que en relación con la posesión de los treinta y cuatro (34) especímenes relacionados con la infracción imputada al administrado, se habría informado, previo a la realización de la supervisión, la posesión de treinta y un (31) ejemplares, es decir, tres (03) especímenes en posesión del administrado el día de la supervisión, no contaban con documentación sobre su posesión:
- Un (01) trompetero (*Psophia crepitans*)
  - Dos (02) guacamayos azul y amarillo (*Ara ararauna*)
35. En atención al análisis desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado no logra desvirtuar haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento de la Ley N° 27308; correspondiendo en consecuencia declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 324-2014-OSINFOR-DSPAFFS; no obstante, al haber acreditado, la tenencia de 31 especímenes en relación a los 34 imputados, se deberá efectuar un nuevo cálculo de la sanción de multa a ser impuesta.  
(...)"

59. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por el señor Santillán en su recurso de reconsideración, la Dirección de Fiscalización ha efectuado una evaluación técnica y legal de los mismos, por lo que la conducta infractora imputada al recurrente se encuentra debidamente acreditada.
60. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento jurídico 11 de su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"<sup>40</sup>.
61. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>41</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.



<sup>40</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>41</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

62. Asimismo, conforme a lo señalado en el considerando 32 de la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS – como parte del análisis realizado por la primera instancia administrativa respecto a los medios probatorios presentados por el señor Santillán en su recurso de reconsideración – mediante Oficio N° 118-2018-OSINFOR/08.<sup>42</sup> se solicitó a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín indicar si el zoológico “Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve”, de titularidad del señor Fernando Santillán Delgado, contaba con especímenes de fauna silvestre antes de otorgársele la autorización de funcionamiento y, de ser el caso, remitir las actas de constatación de la presencia de los especímenes en dicho centro. Cabe precisar que la mencionada autoridad indicó que no existían documentos ni evidencia alguna que certifiquen la existencia de especímenes de fauna silvestre en el zoológico “Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve” antes de otorgarse la autorización de funcionamiento<sup>43</sup>.
63. En este sentido, ha quedado acreditado que la Dirección de Fiscalización analizó y desvirtuó los argumentos y medios probatorios presentados por el señor Santillán como parte de su recurso de reconsideración, por lo que la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS estaría debidamente motivada.
64. Sin perjuicio de ello, en relación a los argumentados planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto a la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se debe precisar lo siguiente:

Respecto al ejemplar de la especie *Psophia crepitans* “trompetero”

65. El señor Santillán logró acreditar – mediante los argumentos y medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración –, la posesión de dos (02) de estos especímenes, toda vez que los mismos se encontraban en el zoológico “Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve” desde antes de que se le otorgara la autorización de funcionamiento, conforme a lo señalado en la Carta N° 0006-2011/PBTR presentada al Gobierno Regional de San Martín el 20 de junio de 2011 (fs. 165).
66. Asimismo, el señor Santillán señaló que un (01) ejemplar de la especie *Psophia crepitans* “trompetero” fue producto de la reproducción en el mismo zoológico, por lo que no se informó el nacimiento del mismo a la autoridad mencionada. Al respecto, se debe precisar que no obra en el expediente documento alguno que acredite dicha información, tanto de la revisión de los medios probatorios presentados por el señor



<sup>42</sup> Foja 243.

<sup>43</sup> Oficio N° 103-2018-GRSM/ARA/DEACRN recibido el 05 de marzo de 2018 (fs. 244).



Santillán<sup>44</sup>, como de la información brindada por la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín mediante Oficio N° 103-2018-GRSM/ARA/DEACRN (fs. 244).

67. Al respecto, es preciso mencionar que la Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre<sup>45</sup> establece que está sujeto a regulación el manejo y aprovechamiento de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, sea nativa o exótica, siendo el Estado el responsable de promover su aprovechamiento sostenible, mediante la custodia y/o usufructo para su manejo, bajo cualquiera de sus modalidades.
68. Para tal efecto, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG define a la autorización como:

*“Autorización: Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.”*

(Subrayado nuestro)

69. En consecuencia, por disposición del citado reglamento, y a solicitud del administrado, corresponde a la administración emitir la documentación necesaria que acredite la tenencia legal de los especímenes mantenidos, entre otros, en un zoológico.
70. Por lo expuesto, esta Sala puede concluir que el recurrente no acreditó la tenencia legal de un (01) ejemplar de la especie *Psophia crepitans* “trompetero”, por lo que se configuró el tipo infractor de posesión sin autorización de la mencionada especie.

<sup>44</sup> Es preciso advertir que el administrado que alega hechos diferentes a los detectados por la autoridad administrativa tiene la carga de la prueba para desacreditar los mismos, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, le correspondía a la recurrente presentar medios de prueba y/o documentos que demuestren sus afirmaciones, conforme a lo establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que los medios probatorios presentados por el señor Santillán no desvirtúan la infracción imputada.

**Ley N° 27308, Ley de Flora y Fauna Silvestre**

**“Artículo 161.- Alcances de la normatividad**

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

**Artículo 162.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre**

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y/o usufructo a personas naturales o jurídicas para su manejo bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.”



Respecto a los dos (02) ejemplares de la especie *Ara ararauna* "guacamayos"

71. El recurrente señaló que dichos ejemplares provenían de la ciudad, donde fueron criados como mascotas y posteriormente llevados al zoológico. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 221° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que está prohibida la tenencia como mascotas de ejemplares categorizadas como amenazadas de extinción<sup>46</sup>; y, por su parte, en el Apéndice II de la CITES<sup>47</sup> se contempla a la especie *Ara ararauna* "guacamayos" como especie amenazada, por lo que no puede considerarse a ejemplares de dicha especie como mascotas.
72. Por otro lado, sin importar de dónde hayan provenido los dos (02) ejemplares de la mencionada especie, el señor Santillán debió acreditar la posesión autorizada de los mismos en el zoológico "Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve"; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no se observa que el administrado haya informado a la autoridad competente de dónde provenían los especímenes objeto de análisis encontrados en su zoológico, por lo que se configuró la infracción de tener ilegalmente dos (02) ejemplares de la especie *Ara ararauna* "guacamayos".
73. En mérito al análisis realizado – tanto por la Dirección de Fiscalización como por esta Sala – a los argumentos y medios de prueba presentados por el señor Fernando Santillán Delgado, se aprecia que se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, respecto a la acreditación de que el administrado cometió la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al comprobarse la tenencia ilegal de un (01) ejemplar de la especie *Psophia crepitans* "trompetero" y dos (02) ejemplares de la especie *Ara ararauna* "Guacamayo azul y amarillo".

**V.III. Si la Dirección de Fiscalización impuso la multa conforme a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR**

74. Respecto al cálculo de la multa, el señor Santillán alegó que "(...) la autoridad administrativa no ha efectuado de manera clara y específica los montos que ha otorgado a la metodología para hacer [sic] el cálculo de la multa impuesta es decir: beneficio ilícito, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso y factores atenuantes y agravantes de la

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 221.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas de extinción

Es prohibida la tenencia como mascotas de ejemplares de especies categorizadas como amenazadas de extinción, de acuerdo a lo considerado en el Artículo 272 del presente Reglamento, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES."

<sup>47</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre aprobado por Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

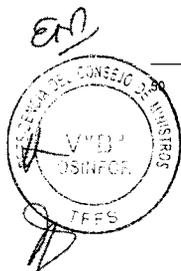


*[Handwritten signature]*

Nº 27308, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG; dicha metodología fue aprobada con posterioridad a la fecha de imposición de la sanción de multa al administrado.

38. En ese contexto, cabe resaltar que en observancia del principio de irretroactividad desarrollado en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú y, específicamente, en el numeral 5 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444; son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
39. Entonces, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución, esta Dirección deberá reformular la multa considerando la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el administrado; razón por la cual en el caso materia de análisis, corresponde aplicar de manera ultractiva la metodología aprobada por la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR, toda vez que en mérito a la metodología aprobada por la Resolución Presidencial Nº 082-2014-OSINFOR, el monto de la sanción de multa resultaría mayor, por lo tanto la multa a considerar sería 0.348 UIT (fs. 248).  
(...)"

77. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Nº 053-2018-OSINFOR-DFFFS sancionó al señor Fernando Santillán Delgado con una multa de 0.348 UIT por la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364º del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, teniendo en cuenta los criterios y factores previstos en la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR<sup>50</sup>.
78. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364º del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, fue calculada en función al valor de la afectación al recurso fauna<sup>51</sup> más el costo administrativo (**k**). Además, se consideró una reducción del 10% porque el señor Santillán no registraba antecedentes (factor atenuante), conforme se aprecia en la siguiente fórmula:



Es preciso indicar que esta metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367º del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, el cual señala lo siguiente:

- "Artículo 367º. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias
- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
  - Daños y perjuicios producidos.
  - Antecedentes del infractor.
  - Reincidencia.
  - Reiterancia."

<sup>51</sup> Los datos son obtenidos del cuadro 09 y del anexo Nº 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR.



responsabilidad tal y conforme lo establece la Resolución presidencia [sic] N° 016-2013-OSINFOR asimismo no ha efectuado una gradualidad respecto a las sanciones teniendo en cuenta que (...) Las sanciones administrativas se aplican acorde a la gravedad de la infracción y son las siguientes: a. Amonestación b. Multa...etc (...)”<sup>48</sup>.

75. En relación a ello, corresponde tener en cuenta que en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 se establece que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones, (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
76. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone en los considerandos 36 a 39 de la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, citada a continuación<sup>49</sup>:

“Respecto al cálculo de la multa impuesta

36. Para el cálculo de la multa por la comisión de la infracción descrita en el párrafo precedente, se empleó la “Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR”, aprobada por Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y vigente desde el 9 de abril de 2013; metodología que exige la evaluación o análisis de los componentes que a continuación se detallan: beneficio ilícito, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso y factores atenuantes y agravantes de la responsabilidad, en mérito al cual se sancionó al administrado con una multa equivalente a 0.48 UIT.
37. En adición, es necesario puntualizar que si bien el día 21 de octubre de 2014 entró en vigor la “Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual resulta aplicable para el cálculo de la cuantía de las multas impuestas por este organismo supervisor, a los titulares de derechos de aprovechamiento que incurran en las infracciones tipificadas, entre otros, en el artículo 363° del Reglamento de la Ley



48 Foja 272.

49 Foja 259.

No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	10
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

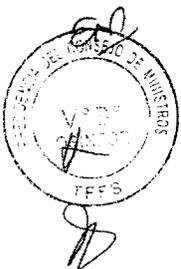
Fuente: Cuadro N° 10 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

81. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 248), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
82. De lo expuesto, se concluye que la Dirección de Fiscalización aplicó los factores y criterios de graduación de la multa recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR al señor Fernando Santillán Delgado.

#### VI. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

83. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
84. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015 (en adelante, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI).
85. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>53</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>53</sup> TUO de la Ley N° 27444





$$M = (k + \alpha R) (1 + F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.  
**k:** El costo administrativo.  
 **$\alpha R$ :** Es el valor de la afectación al recurso.  
**(1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

79. Es importante indicar que el componente  $\alpha R$  que incorpora el valor de la afectación al recurso, se calcula en función a las especies y el número de individuos afectados (en este caso 03 individuos correspondientes a 02 especies). Asimismo, es necesario mencionar que entre las especies afectadas se encuentra la *Ara ararauna* "guacamayos", categorizada en el Apéndice I de la CITES<sup>52</sup> por ello se consideró el 80% en la variable  $\alpha$  (Porcentaje de afectación al recurso), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso fauna**

Infracción	$\alpha$
Cites 1	100%
Cites 2	80%
Otras especies	50%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

80. Asimismo, la Dirección de Fiscalización - en aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR – tomó en consideración los siguientes criterios establecidos en dicha metodología:

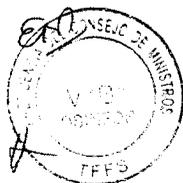
**Cuadro N° 5. Costos administrativos (Factor K)**

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

**Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	



<sup>52</sup>

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre aprobado por Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

86. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>54</sup>, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>55</sup> establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
87. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFF.
88. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**5) Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

54

**TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

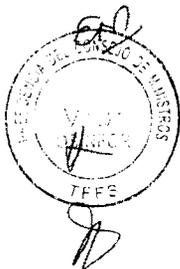
55

**TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 193.- Sanción de multa</b> 193.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. 193.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 191 es: a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.(...)</p>

89. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta realizada por el señor Santillán se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGR<sup>56</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que la conducta infractora se realizó durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

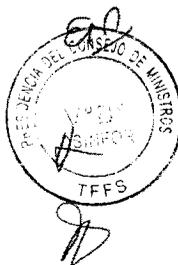
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Santillán Delgado, titular de la Autorización del zocriadero "Pikuros Breeding-

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI  
"Artículo 191°.- Infracciones en materia silvestre  
(...)

191.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. Cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.(...)"





Tarapoto Reserve”, contra la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 053-2018-OSINFOR-DFFFS en cuanto determinó la responsabilidad administrativa del señor Fernando Santillán Delgado, titular de la Autorización del zocriadero “Pikuros Breeding-Tarapoto Reserve”, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.348 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Fernando Santillán Delgado, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 366-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

